



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-270/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA y otra

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre² comenzó el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024³.
- **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral.** Dos de junio⁴.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

³ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 17 de mayo, el Partido de la Revolución Democrática⁵ presentó una queja en contra de MORENA, por el probable incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024 relativo a las medidas cautelares en la vertiente de tutela preventiva, derivado de la aparición de personas menores de edad en un video de la transmisión en vivo del evento de Claudia Sheinbaum Pardo realizado en Álvaro Obregón, el cual fue publicado en la cuenta de *YouTube* “*Morena Si*”, lo que desde la perspectiva del quejoso implicó la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de personas menores de edad.
3. **2. Recepción, registro, atracción y diligencias.** El 18 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ registró la queja⁷, atrajo constancias⁸ y ordenó la realización de diligencias de investigación.
4. **3. Cumplimiento.** El 19 de mayo, MORENA informó que eliminó la publicación en atención al interés superior de la niñez⁹.
5. Al día siguiente, la UTCE verificó que la publicación fue eliminada¹⁰.
6. **4. Admisión.** El 20 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó improcedente remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, toda vez que ya existe pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 que fue emitido el 11 de marzo.
7. **5. Emplazamiento.** El tres de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el día diez siguiente.

⁵ En subsecuente PRD.

⁶ En lo subsecuente UTCE e INE, respectivamente.

⁷ UT/SCG/PE/PRD/CG/860/PEF/1251/2024.

⁸ UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023.

⁹ Escrito visible en las páginas 43 y 44 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Acta de 20 de mayo, visible en las páginas 67 y 68 del cuaderno accesorio único.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **6. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada revisó su integración y, el 11 de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-270/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes en un video en *YouTube*, por parte de MORENA, así como el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024¹¹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

10. MORENA señaló que la queja no cuenta con sustento legal ni material que permitan acreditar la vulneración a la norma electoral.
11. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia planteada, porque del análisis del escrito de denuncia, se advierte que aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la

¹¹ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).".



acreditación de los hechos, además que la autoridad instructora certificó la publicación denunciada, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

TERCERA. Acusaciones y defensas.

12. El **PRD** denunció que¹²:

- MORENA difundió el 16 de mayo en su perfil oficial de *YouTube* “*Morena Si*” un video de la transmisión en vivo del evento realizado en Álvaro Obregón, Ciudad de México, en donde se percibe la imagen de niñas, niños y/o adolescentes sin que sus rostros estuvieran difuminados, con lo que se puso en riesgo sus derechos a la identidad, a la intimidad y al honor.
- Entonces, el partido político denunciado incumplió el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 relativo a las medidas cautelares en vertiente de tutela preventiva dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.

13. **MORENA** se defendió de la siguiente manera¹³:

- La transmisión fue “*EN VIVO*” o “*LIVE*” con un paneo o toma rápida de las personas asistentes, entre las que se encontraban niñas, niños y adolescentes, las cuales no participaron y sus rasgos no fueron identificables, dado que la aparición fue incidental y no intencional.
- Las imágenes de las personas menores de edad fueron visibles apenas unos segundos, no se enfocaron en ellas, por lo que no se acredita un beneficio a MORENA.
- El acta circunstanciada de la autoridad instructora tiene tomas duplicadas de niñas y niños y tampoco se aprecian sus rostros.

¹² Páginas 1 a 11 y 209 a 212 del cuaderno accesorio único.

¹³ Páginas 213 a 227 del cuaderno accesorio único.



- Toda vez que las personas menores de edad no son identificables no fue necesario recabar la documentación.
 - La aparición de la niñez y/ adolescencia deviene de su asistencia como un acto voluntario junto con sus padres, madres o personas tutoras, sin que las partes denunciadas tuvieran injerencia en ellos.
 - No es posible seleccionar a las personas asistentes y, por ello no existe un proceso de edición que permita intervenir en la voluntad de difundir imágenes de personas menores de edad.
 - Claudia Sheinbaum, candidata presidencial postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, no tuvo conocimiento de la aparición de supuestas personas menores de edad.
 - La publicación no fue propaganda electoral, sino que tuvo como objetivo compartir información sólo con las personas que siguen el canal de *YouTube* de MORENA.
 - En observancia al principio superior de la niñez, el partido eliminó del canal de *YouTube* la publicación denunciada.
 - Las medidas cautelares dictadas en el acuerdo de medidas ACQyD-INE-98/2024 no pueden extenderse indiscriminadamente a cualquiera otra situación; además los hechos denunciados en ambos procedimientos son diferentes.
14. Andrea Chávez Treviño¹⁴, en su carácter de titular de la **Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** señaló¹⁵:
- La secretaría a su cargo tiene, entre otras atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en las

¹⁴ En adelante Andrea Chávez.

¹⁵ Páginas 47 a 50 y 229 a 241 del cuaderno accesorio único.



redes sociales oficiales del partido, como lo es el perfil de *YouTube*, así como medios de comunicación impresos y electrónicos.

- Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, dado que la aparición de las siete personas menores de edad ocurrió de manera accidental y sin intención, pues el material no buscaba enfocarla, máxime que estaban entre una multitud de personas mayores de edad.
- La aparición de las niñas, niños y adolescentes fue incidental y pasiva.
- Las personas menores de edad no se encontraban en situaciones de riesgo derivado de la publicación denunciada.
- MORENA únicamente ejerció su libertad de expresión.
- El partido político denunciado, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, eliminó la publicación en cuanto tuvo conocimiento de la supuesta vulneración del interés superior de la niñez derivado de una transmisión en vivo en el perfil de *YouTube* “*Morena Sí*”.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁶.

A. Existencia del video denunciado.

15. La autoridad instructora certificó el contenido del video titulado “*Mitin en Álvaro Obregón, Ciudad de México*” en la cuenta verificada de *YouTube* denominada “*Morena Sí*”, mediante acta circunstanciada de 18 de mayo¹⁷, el cual se analizará en el estudio de fondo.

B. Titularidad de la cuenta de YouTube.

16. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*” en la que se publicó el video.

¹⁶ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹⁷ Páginas 28 a 35 del cuaderno accesorio único.



17. Andrea Chávez informó que administra dicho perfil¹⁸.

C. Eliminación de la publicación.

18. El 19 de mayo, MORENA y la titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido informaron que se eliminó la publicación denunciada en atención al interés superior de la niñez¹⁹.
19. Mediante acta circunstanciada de 20 de mayo, la UTCE certificó que fue eliminado el video²⁰.

QUINTA. Caso por resolver.

20. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en la red social de *YouTube* “*Morena sí*” se configura²¹:
- La vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a MORENA y a Andrea Chávez.
 - El incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, atribuida a MORENA y a Andrea Chávez.

SEXTA. Marco normativo.

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

21. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

¹⁸ En respuesta al requerimiento formulado por la UTCE MORENA reconoció que dicha Secretaría administra la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”. Ver escrito que obra en páginas 47 a 50 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Páginas 43, 44, 47 a 50 y 78 a 81 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Páginas 67 y 68 del cuaderno accesorio único.

²¹ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.



22. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²².
23. El 6 de noviembre de 2019²³, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
24. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
25. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁴:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

²² Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²³ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁴ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".



- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
26. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁵.
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁶.
27. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁷.
28. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- ***Incumplimiento de medidas cautelares.***
29. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

²⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁶ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁷ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



30. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
31. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
32. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿La publicación de MORENA tiene carácter electoral?

33. Recordemos que en el expediente se acreditó que MORENA difundió el video el 16 de mayo, esto es, durante el periodo de campaña²⁸.
34. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un mitin que encabezó en Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
35. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral²⁹.

²⁸ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.

²⁹ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

36. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar si:
- Las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
 - La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
37. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

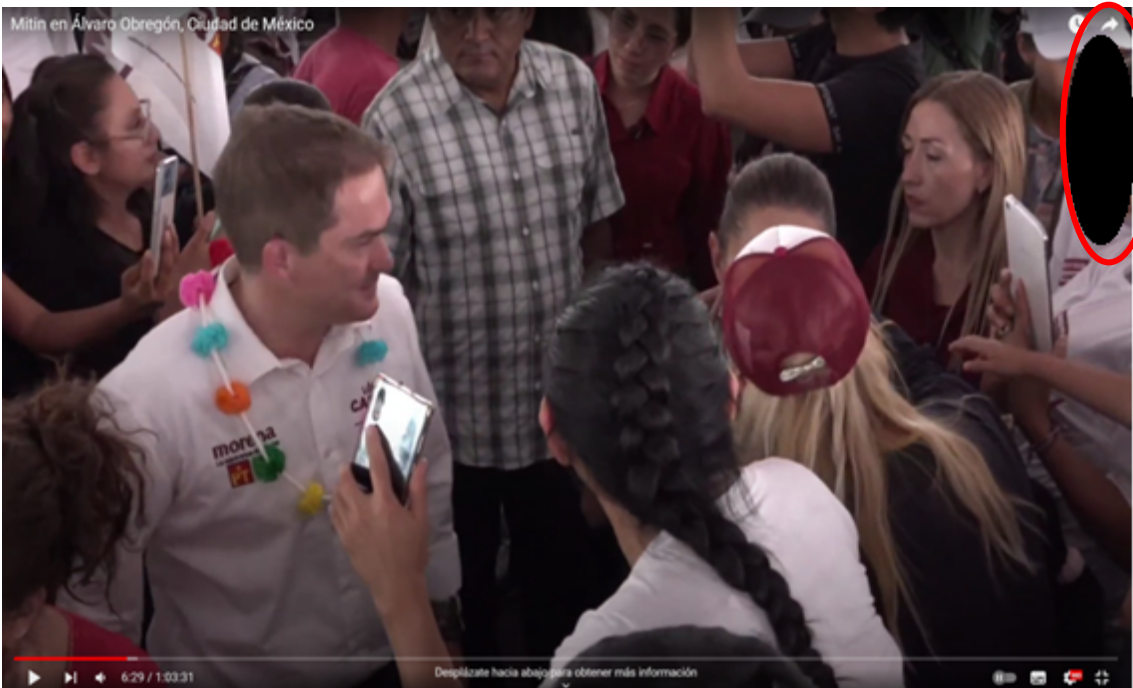




Minutos 5:27 y 5:29



Minuto 6:29

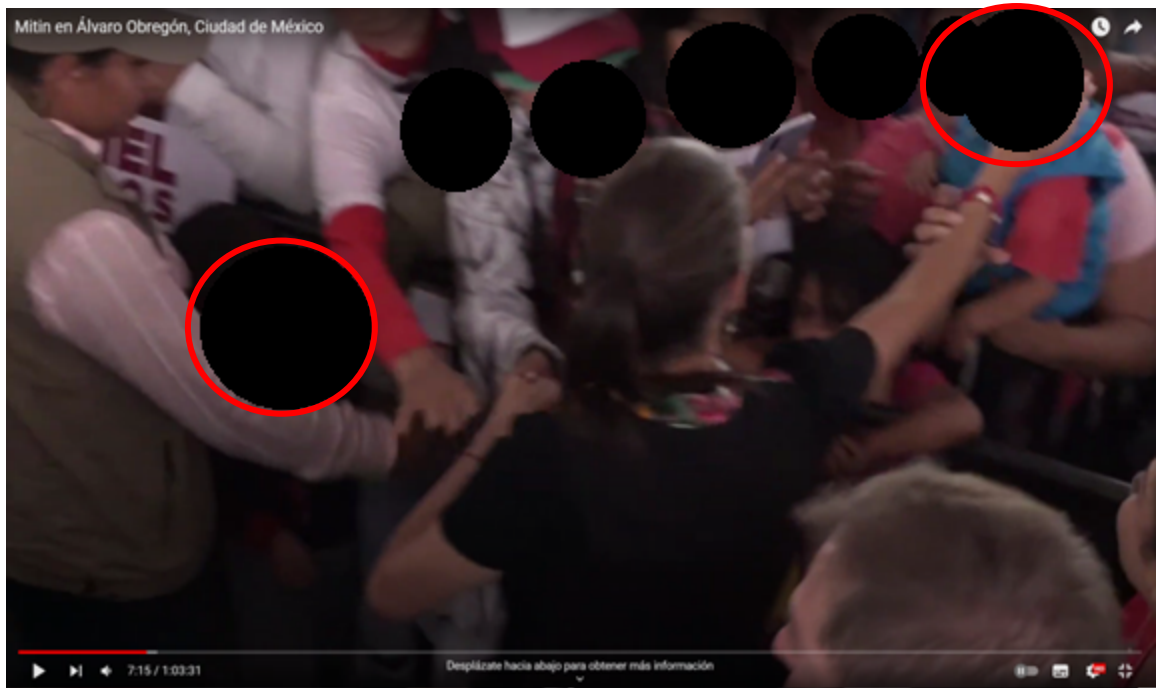




Minuto 6:45



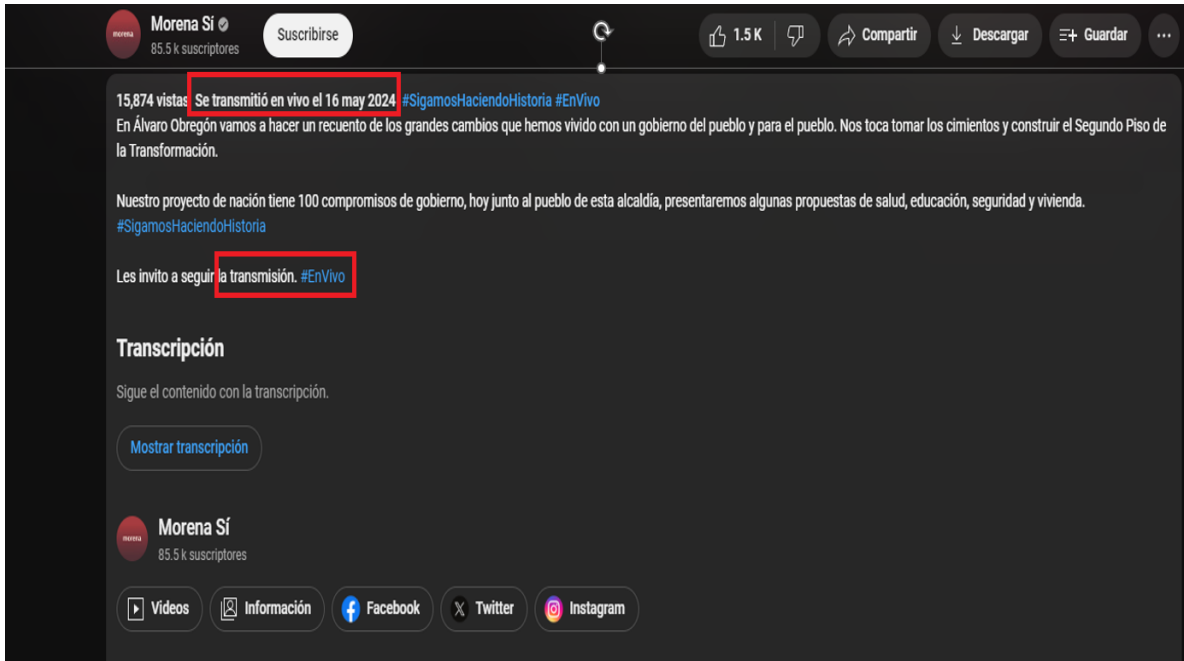
Minuto 7:15



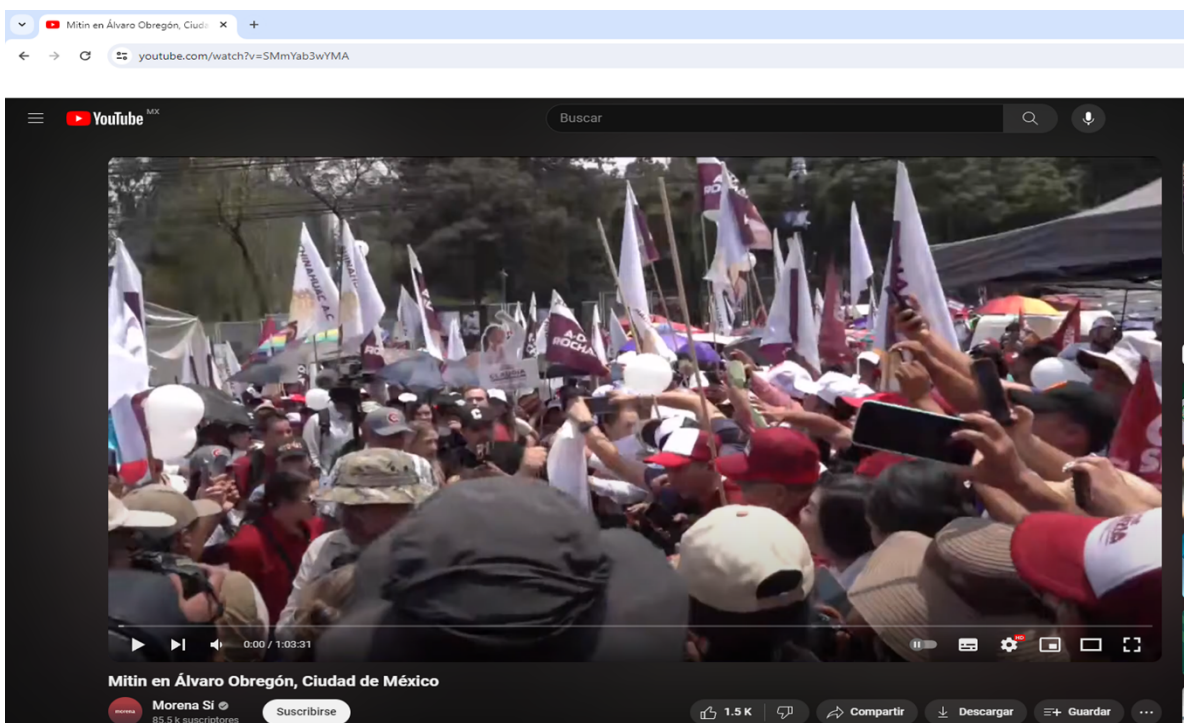


¿La publicación es de una transmisión en vivo?

38. De la certificación se advierte que el video se transmitió en vivo en *YouTube*, en la cuenta “*Morena Sí*” y tiene una duración de 1:03:31 horas.



39. Asimismo, se observa que el acto se llevó a cabo en un espacio abierto y fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general, como se muestra en la siguiente imagen:





¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

40. En el caso, la autoridad certificó la presencia de al menos **siete** personas menores de edad en dicho evento partidista.
41. Al inicio del video, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
42. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó un **paneo**³⁰ al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundo, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
43. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
44. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de las personas menores de edad fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
45. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad.

³⁰ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning ‘barrido de cámara’”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



46. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de un evento en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los Lineamientos del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación”.
47. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a MORENA.
48. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le pueden atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*” de *YouTube*, al ser el titular de ese perfil.
49. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

→ **Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.**

50. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a éste, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA por dicha infracción.
51. Sin embargo, dado que MORENA y Andrea Chávez, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes paneos o barridos de cámara efectuados en el mitin, es **inexistente** el incumplimiento de medidas



cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.

52. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda política** por la aparición de niñas, niños y adolescentes e **incumplimiento de medidas cautelares**, atribuibles a MORENA y Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de ese partido político.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-270/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja en contra de MORENA, por el probable incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024 relativo a las medidas cautelares en la vertiente de tutela preventiva, derivado de la aparición de personas menores de edad en un video de la transmisión en vivo del evento de Claudia Sheinbaum Pardo realizado en Álvaro Obregón, el cual fue publicado en la cuenta de *YouTube* “*Morena Si*”, lo que desde la perspectiva del quejoso implicó la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de personas menores de edad.

Por lo anterior, se determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración de las normas en materia de propaganda política o electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, asimismo, el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar atribuidas a MORENA y Andrea Chávez Treviño en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de ese partido político.

La sentencia determinó que la difusión del evento denunciado y, transmitido en vivo en la plataforma de *YouTube*, incluyó paneos en los que solo de forma incidental se identificaron los rostros de niñas, niños y/o adolescentes; por estas características, en la difusión de los videos denunciados no existe responsabilidad de manera objetiva por parte de las personas denunciadas.



Finalmente, al advertir que no fue acreditada la responsabilidad de MORENA, se determinó que no se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de la siguiente consideración:

Estudio de la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024

Como adelanté, si bien comparto la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, me aparto del estudio de la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares.

Lo anterior dado que, la razón en la que sustentan la inexistencia es por el hecho de que la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niños sea **inexistente**.

No comparto lo anterior dado que, me parece que se trata de infracciones distintas e independientes que en su caso deben estudiarse por separado, es decir desde mi perspectiva, resulta necesario hacer un análisis y justificación más profundo del por qué se llega a dicha determinación.

De ahí que, considero que **no se estudió de forma exhaustiva** los alegatos hechos valer por las partes denunciadas, en el sentido que existió consentimiento para la aparición de las personas menores de edad de manera implícita, toda vez que acudieron a los eventos derivado de un acto volitivo y autorreflexivo junto a sus padres y que en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 se dictaron sobre hechos distintos que no guardan relación con el presente asunto.



Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.